



R.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 906

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO JUCHATENGO, JUQUILA, OAXACA,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Juchatengo, Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos de \$5, 205,578.43 (Cinco Millones Doscientos Cinco Mil Quinientos Setenta y Ocho 43/100 M.N) provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>\$</b>	<b>490,913.11</b>
<b>Impuestos</b>	<b>\$</b>	<b>17,802.20</b>
Impuesto predial	\$	17,798.20
Traslación de dominio	\$	1.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	\$	1.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	\$	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	\$	1.00
<b>Derechos</b>	<b>\$</b>	<b>409,968.80</b>
Alumbrado publico	\$	1.00
Aseo publico	\$	21,559.80
Mercados	\$	97,560.60
Panteones	\$	1.00
Rastro	\$	5,112.00
Servicio de Parques y Jardines	\$	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	\$	9,031.20
Licencias y permisos	\$	1.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y servicios	\$	1,440.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	\$	1.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 906

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$	1.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	\$	1.00
Sanitarios y regaderas publicas	\$	275,248.20
Sistema de riego	\$	1.00
Registro Civil	\$	1.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad publica	\$	1.00
Servicio prestado en materia de tránsito y vialidad	\$	1.00
Servicio prestado en materia de educación	\$	1.00
Estacionamiento de vehículos en vía publica	\$	1.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	\$	1.00
Servicios de vigilancia control y evaluación (5 al millar)	\$	1.00
	\$	
<b>Contribuciones de mejoras</b>	\$	<b>1.00</b>
Contribuciones de mejoras	\$	1.00
	\$	
<b>Productos</b>	\$	<b>54,852.80</b>
Derivado de bienes inmuebles:	\$	1.00
Servicio de Alquiler de Teléfono Publico	\$	54,130.80
Otros productos	\$	720.00
Productos financieros	\$	1.00
	\$	
<b>Aprovechamientos</b>	\$	<b>8,288.31</b>
Multas	\$	6,540.00
Recargos	\$	1.00
Gastos de Ejecución	\$	1.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	\$	1.00
Reintegros por responsabilidad de revisión de cuenta publica	\$	1.00
Reintegros por recuperación de obra publica	\$	1.00
Cesiones, Herencias y Legados	\$	1.00
Donaciones	\$	1.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	\$	1.00
Aprovechamientos diversos	\$	1,739.31.00
Aportaciones de Beneficiarios	\$	1.00
	\$	
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	\$	<b>2,203,485.01</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 906

Fondo Municipal de Participaciones	\$	1,398,913.92
Fondo de Fomento Municipal	\$	725,035.8
Fondo Municipal de compensación	\$	42,089.76
Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la Venta de Gasolina y Diesel	\$	37,445.53
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>		<b>\$ 2,511,175.31</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$	1,844,698.75
Rendimientos	\$	1.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$	666,475.56
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>		<b>5.00</b>
Empréstitos		1.00
Convenios Federales		1.00
Programas Federales		1.00
Programas Estatales		1.00
Otros		1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>		<b>\$ 5,205,578.43</b>

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del Artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado de Oaxaca.

**Artículo 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del Artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 906

**Artículo 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro vigente en el Estado de Oaxaca.

**Artículo 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$113.40 para predios urbanos y \$ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 20% del impuesto que corresponda a pagar al contribuyente, el pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deban hacerse por el municipio por cambio de la base.

---

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**Artículo 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado de Oaxaca.

**Artículo 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 906

**Artículo 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado de Oaxaca.

**Artículo 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior.

**Artículo 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal vigente en el Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 906

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 13.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 14.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 15.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**Artículo 16.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 906

- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**Artículo 17.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 18.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 906

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal vigente en el Estado de Oaxaca.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 906

**Artículo 19.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado de Oaxaca.

**Artículo 20.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 21.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Artículo 41 del Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ASEO PÚBLICO**

**Artículo 22.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a lo establecido en el Artículo 45 del Capítulo 2 de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado de Oaxaca en base a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I. Recolección de basura en casa-habitación	\$25.00	mensual
II. Recolección de basura en comercial	\$40.00	mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 906

**CAPÍTULO TERCERO  
MERCADOS**

**Artículo 23.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	Mensual	\$850.00
Puestos semi fijos en plazas, calles o terrenos	Mensual	\$ 80.00

**CAPÍTULO CUARTO  
PANTEONES**

**Artículo 24.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con el Artículo 58 de la Ley de Hacienda Municipal de acuerdo a las siguientes cuotas:

**CONCEPTO  
SERVICIO DE VIGILANCIA Y REGLAMENTACION:**

- I Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.
- II Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios (sic) del municipio.
- III Los derechos de internación de cadáveres al municipio.
- IV Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.
- V Las autorizaciones de construcción de monumentos.

**SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN:**

- I Servicios de inhumación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 906

II Servicios de exhumación.

III Refrendo de derechos de inhumación.

IV Servicios de reinhumación.

V Depósitos de restos en nichos o gavetas.

VI Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.

VII Construcción o reparación de monumentos.

VIII Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones.

IX Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.

X Servicios de incineración.

XI Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento.

XII Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción d taludes, ampliaciones de fosas.

XIII Gravados de letras, números o signos por unidad.

XIV Desmonte y monte de monumentos.

### CAPÍTULO QUINTO RASTRO

**Artículo 25.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 906

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso de corral	100.00	por cabeza
II. Matanza de:		
a).- ganado porcino	15.00	por cabeza
b).- ganado bovino	20.00	por cabeza
c).- ganado vacuno	20.00	por cabeza
III. Compra venta de ganado	20.00	por cabeza

**CAPÍTULO SEXTO**  
**CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**Artículo 26.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copia de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	25.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos.	25.00
III. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	25.00

**Artículo 27.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 906

### CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

**Artículo 28.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se cobrara una cuota de un salario mínimo vigente (56.70) hasta el máximo entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado.

#### GIRO INSCRIPCIÓN REFRENDO PERIODICIDAD

I.- Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y rupturas de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

II.- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.

III.- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

---

**Artículo 29.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 906

7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 30.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA**  
**ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 31.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a lo establecido en el Capítulo IX BIS de la Ley de Hacienda Municipal, siendo esta la siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
Venta de bebidas alcohólicas	\$1,000.00 anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 906

**CAPÍTULO NOVENO  
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS**

**Artículo 32.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	PERIODICIDAS
I. Sanitarios Públicos	3.00	Por persona
II. Regadera Pública	\$10.00	Por persona

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**Artículo 33.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 34.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**Artículo 35.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 906

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 36.-** El municipio percibirá productos por el arrendamiento de sus bienes inmuebles de acuerdo a lo estipulado en el Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado, por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento, enajenación de bienes inmuebles.

II.- Por arrendamiento temporal o concesión de uso por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III.- Por arrendamiento temporal o concesión de uso de a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

IV.- Por concesión de uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V.- Por uso de pensiones municipales.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**Artículo 37.-** El municipio percibirá productos por el arrendamiento de sus bienes muebles de acuerdo al artículo 130 de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado de Oaxaca, en base a los conceptos siguientes:

I.	Retroexcavadora	\$ 300.00 por hora
II.	Volteo	300.00 por hora
III.	Servicio de alquiler de teléfono público	2.00 por minuto local
IV.	Servicio de alquiler de teléfono público	4.00 por minuto larga distancia
V.	Servicio de alquiler de teléfono público	5.00 por minuto celular





**CAPÍTULO TERCERO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Artículo 38.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL**

**Artículo 39.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado de Oaxaca, en relación a:

- I.- Infracciones por faltas administrativas.
- II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal.
- III.- Sanciones por pago oportuno de créditos fiscales.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

**Artículo 40.-** El Municipio percibirá ingresos por infracciones a las normas contenidas en las ordenanzas, bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, se sancionaran indistintamente y atendiendo la gravedad de la falta cometida por los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218 de la Ley Municipal vigente en el Estado de Oaxaca.

- 1.- Amonestación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 906

- 2.- Multas hasta por cien días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día. Si el infractor no pagase la multa que se hubiese impuesto esta se conmutara por el arresto, de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Suspensión temporal o cancelación de permisos o licencias.
- 4.- Clausura temporal de hasta 80 días naturales o definitiva.
- 5.- Arresto de hasta 36 horas.
- 6.- A los concesionarios de los servicios públicos municipales:
  - a).- Multa hasta por mil días de salario mínimo o las que se fijen en el instrumento de concesión.
  - b).- Revocación de la concesión.
- 7.- Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

---

### CAPÍTULO TERCERO REINTEGROS POR RESPONSABILIDAD DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA

**Artículo 41.-** Constituyen indemnización los que recuperen el municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**Artículo 42.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales, en caso de bienes muebles e inmuebles en un plazo no mayor de 72 horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 906

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 43.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO**  
**APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 44.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO**  
**INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 45.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**Artículo 46.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 906

**Artículo 47.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117 fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 906

**PODER LEGISLATIVO**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 08 de febrero de 2012.

  
**DIP. FRANCISCO MARTINEZ NERI**  
**PRESIDENTE.**

  
**DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA**  
**SECRETARIA.**

  
**DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO**  
**SECRETARIA.**

  
**DIP. PERFECTO MECINAS QUERO**  
**SECRETARIO.**